REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA RETROTRAER EL INGRESO DE LA ADENDA COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO "PARQUE FOTOVOLTAICO MONTERRICO SOLAR", DE UNIÓN SOLAR SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

CHILLÁN,

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Parque Fotovoltaico Monterrico Solar" (en adelante, el "Proyecto"), cuyo titular es Unión Solar SpA (en adelante, el "Titular"), ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") con fecha 07 de marzo de 2025.

2. La Resolución Exenta N° 20251600117, de fecha 14 de marzo de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble (en adelante, "Res. Ex. N° 20251600117/2025"), que admite a tramitación la DIA del Proyecto.

3. El Informe Consolidado Complementario de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Parque Fotovoltaico Monterrico Solar", emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, de fecha 17 de marzo de 2026, mediante el cual se formulan observaciones al Titular, cuya respuesta debía efectuarse mediante una Adenda Complementaria.

4. La Notificación de documento, de fecha 17 de marzo de 2026, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble notificó al Titular y demás destinatarios el Informe Consolidado Complementario de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Parque Fotovoltaico Monterrico Solar".

5. La presentación efectuada por el Titular con fecha 18 de agosto de 2026, correspondiente a la Adenda Complementaria del Proyecto.

6. La presentación efectuada por el Titular con fecha 20 de agosto de 2026, mediante la cual solicita retrotraer el ingreso de la Adenda Complementaria efectuado con fecha 18 de agosto de 2026, en los términos expuestos en dicha presentación.

7. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; el Decreto Supremo Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Reglamento del SEIA" o "RSEIA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. Nº 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija

Documento Digital N°: 202616**10188** - Fecha: 28/08/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/CCA72014-56A1-42DA-A319-DA7005D4D43F

texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018, modificado mediante Resolución Exenta N°129, de fecha 19 de agosto de 2021; la Resolución Exenta RA 119046/729/2025 del 14 de octubre de 2025, que renueva nombramiento a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble, y la Resolución Nº7, del 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 07 de marzo de 2025, Unión Solar SpA ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Monterrico Solar", siendo admitida a trámite mediante Resolución Exenta N° 20251600117, de fecha 14 de marzo de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble.

2. En el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, con fecha 17 de marzo de 2026, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble emitió el Informe Consolidado Complementario de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental, mediante el cual se formularon observaciones al Titular, cuya respuesta debía efectuarse mediante una Adenda Complementaria, documento que fue notificado al Titular con esa misma fecha.

3. Posteriormente, con fecha 18 de agosto de 2026, el Titular efectuó el ingreso de la Adenda Complementaria del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2026, presentó una solicitud mediante la cual requirió retrotraer el ingreso de la referida Adenda Complementaria, señalando que, en el marco del proceso de carga de antecedentes, se habría producido un error involuntario, por cuanto, en lugar de efectuarse la solicitud de carga de archivos de gran tamaño que se encontraba preparando, se habría enviado la Adenda Complementaria, quedando esta cargada casi en su totalidad, pero sin los archivos correspondientes a dicha solicitud de carga. En virtud de lo anterior, el Titular solicita que se retrotraiga el ingreso efectuado el 18 de agosto de 2026, a fin de realizar nuevamente el proceso de carga y presentar la Adenda Complementaria con la totalidad de los antecedentes que corresponden.

4. En su presentación de fecha 20 de agosto de 2026, el Titular señala que, mientras se encontraba preparando una solicitud para la carga de archivos de gran tamaño, habría enviado por error la Adenda Complementaria que se encontraba cargada en el sistema, indicando que dicha presentación se habría efectuado de manera involuntaria. Agrega que, como consecuencia de lo anterior, la Adenda Complementaria habría quedado ingresada casi en su totalidad, faltando únicamente los archivos que correspondían a la solicitud de carga de archivos de gran tamaño que se encontraba preparando.

5. Sobre la base de lo anterior, el Titular solicita retrotraer el ingreso de la Adenda Complementaria efectuado con fecha 18 de agosto de 2026, con el objeto de efectuar nuevamente la carga de los antecedentes y presentar la Adenda Complementaria incorporando la totalidad de los archivos que, según señala, no fueron adjuntados en dicha oportunidad.

6. Ahora bien, para efectos de resolver la solicitud sometida a conocimiento de esta autoridad, corresponde determinar, en primer término, si el ingreso efectuado por el Titular con fecha 18 de agosto de 2026 constituye una presentación de la Adenda Complementaria en los

términos previstos por el Reglamento del SEIA y, en consecuencia, si produjo los efectos procedimentales asociados a dicha actuación.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento del SEIA, si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un Informe Consolidado Complementario, en el cual se incluirán las solicitudes que el mérito de los antecedentes requiera, debiendo señalarse claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar dicha recomendación. Asimismo, dicha disposición establece que el Informe Consolidado Complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas.

8. Que, asimismo, el artículo 53 del Reglamento del SEIA establece que, presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, continuará corriendo el plazo de evaluación a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 19.300, según corresponda.

9. Que, por su parte, el artículo 54 del Reglamento del SEIA dispone que el proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda Complementaria, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el Informe Consolidado Complementario, sujetándose dicha presentación a lo dispuesto en el artículo 29 del mismo Reglamento. Asimismo, establece que en dicha Adenda Complementaria deberá anexarse una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 del Reglamento, si corresponde.

10. Que, en el caso de autos, con fecha 17 de marzo de 2026, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble emitió el Informe Consolidado Complementario de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, el cual fue notificado al Titular con esa misma fecha, otorgándosele un plazo para responder las solicitudes contenidas en dicho informe.

11. Que, en cumplimiento de lo anterior, con fecha 18 de agosto de 2026, el Titular efectuó una presentación denominada “Adenda Complementaria”, mediante la cual incorporó al expediente electrónico un documento que contiene las respuestas a las solicitudes formuladas en el Informe Consolidado Complementario.

12. Que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2026, el Titular solicitó retrotraer el ingreso efectuado con fecha 18 de agosto de 2026, señalando que dicha presentación se habría producido por error durante un proceso de carga de archivos de gran tamaño, en los términos expuestos en su solicitud.

13. Establecido lo anterior, corresponde analizar si existe fundamento jurídico que permita a esta autoridad dejar sin efecto dicha presentación y retrotraer el procedimiento a un momento anterior a su ingreso, con el objeto de habilitar nuevamente al Titular para efectuar la presentación de la Adenda Complementaria.

14. Que, sobre este punto, cabe señalar que ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA contemplan una disposición que faculte expresamente a la autoridad ambiental para dejar sin efecto una Adenda Complementaria ya presentada y disponer, con posterioridad, una nueva habilitación para que el Titular efectúe nuevamente dicha presentación.

15. Que, asimismo, el artículo 53 del Reglamento del SEIA establece que, presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, continuará corriendo el plazo de evaluación a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 19.300, según corresponda.

16. A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento del SEIA, la Adenda Complementaria constituye la actuación mediante la cual el proponente debe presentar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el Informe Consolidado Complementario. En el caso de autos, dicha actuación fue efectivamente realizada por el Titular con fecha 18 de agosto de 2026, mediante el ingreso de un documento denominado "Adenda Complementaria", que contiene las respuestas a las solicitudes formuladas en el referido Informe.

17. Establecido lo anterior, la circunstancia alegada por el Titular, consistente en que determinados archivos no habrían sido incorporados a la presentación efectuada el 18 de agosto de 2026, no permite, por sí sola, desconocer la existencia de la actuación procedimental realizada ni tener por no efectuada la presentación de la Adenda Complementaria.

18. Asimismo, de los antecedentes tenidos a la vista no se desprende que la presentación de fecha 18 de agosto de 2026 haya obedecido a una falla de la plataforma informática o a una actuación de la Administración que hubiese impedido al Titular completar correctamente el procedimiento de carga de los archivos. Por el contrario, de acuerdo con lo señalado por el propio Titular en su presentación de fecha 20 de agosto de 2026, la situación se habría producido como consecuencia de un error involuntario durante el proceso de carga de antecedentes.

19. A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación Ambiental cuenta con la implementación de un sistema para la recepción, carga, validación y publicación de Archivos de Gran Tamaño (AGT) en el sistema e-SEIA, de acuerdo a las Instrucciones sobre procedimiento para la carga de archivos de gran tamaño vigente, según el OF. ORD. D.E.: N° 202699102216 de fecha 6 de marzo de 2026 y que este señala que el titular debe obtener el "Certificado de carga de AGT", documento que contiene los códigos de validación y enlaces asociados a los archivos cargados, con anticipación a la carga de tales archivos.

20. En tales circunstancias, acceder a lo solicitado implicaría dejar sin efecto una actuación procedimental ya realizada, para posteriormente habilitar nuevamente al Titular a efectuar la misma actuación, con el objeto de incorporar antecedentes que no fueron acompañados en la presentación original. Tal medida no se encuentra contemplada expresamente en la normativa que regula el procedimiento de evaluación ambiental.

21. Sin perjuicio de lo anterior, y solo a efectos de análisis, cabe considerar que el artículo 10 de la Ley N° 19.880 contempla la posibilidad de que los interesados aleguen defectos de tramitación durante el procedimiento, pudiendo solicitar su subsanación antes de la resolución definitiva. Dicha disposición debe entenderse en el marco de las reglas generales que rigen el procedimiento administrativo y no constituye, por sí sola, una habilitación para dejar sin efecto una actuación procedimental ya perfeccionada cuando no se ha acreditado la existencia de un defecto imputable a la Administración.

22. En consecuencia, atendidos los antecedentes que obran en el expediente, no se advierte fundamento jurídico suficiente que permita acoger la solicitud de retrotraer el ingreso de la Adenda Complementaria efectuado con fecha 18 de agosto de 2026, toda vez que ello implicaría privar de efectos a una actuación procedimental ya realizada, sin que se haya acreditado un vicio de dicha actuación ni una falla de la plataforma informática imputable a la Administración.

23. En mérito de lo expuesto;

SE RESUELVE:

1. **RECHÁZASE** la solicitud presentada por Unión Solar SpA, con fecha 20 de agosto de 2026, mediante la cual solicita retrotraer el ingreso de la Adenda Complementaria del proyecto "Parque Fotovoltaico Monterrico Solar", efectuado con fecha 18 de agosto de 2026, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

2. **NOTIFÍQUESE** al Titular del proyecto mediante los correos electrónicos informados.

Anótese; notifíquese al Titular; y archívese.

ANY RIVEROS ALIAGA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE

DSB
Distribución:

- Unión Solar SpA, representada legalmente por doña Katty Briceño, domiciliada en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 29, comuna de Las Condes, Santiago.
- Correos electrónicos: Fsmendez@zelestra.energy; evaluacionambientalchile@zelestra.energy; agaldames@zelestra.energy.
- Expediente administrativo de evaluación ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Monterrico Solar."
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Archivo SEA Ñuble

Firmado Digitalmente por Diego Soto Briceño
Fecha: 28-08-2026 10:11:07:136 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por el sistema SGC
Lugar: SGC

Firmado por: Any Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 28/08/2026 14:54:40 CLT